



**Constancia Secretarial. (18/02/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de febrero de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**

Secretaria

**Interlocutorio**

**Ejecutivo de Alimentos**

**860013110001 2019 00345 00**

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se constata que se ha radicado memorial signado tanto por la parte ejecutante como por su apoderado, dentro del cual manifiestan que es su deseo desistir de las pretensiones de la demanda debido a que el ejecutado ha cumplido con el pago total del crédito por el cual se libró mandamiento de pago mediante providencia del 14 de febrero de 2020; en consecuencia, solicitan la terminación del proceso por desistimiento del que trata el Art. 314 CGP sin condena en costas por presentarse de mutuo acuerdo entre los extremos de la litis.

Primigeniamente resulta menester afinar que no es plausible acceder a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, habida cuenta que el caso concreto no se adecúa a lo prescrito en el Inc. 1° Art. 314 CGP; pues este refiere que se podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya pronunciado "sentencia". Ahora bien, pese a que dentro del trámite de este asunto no se profirió sentencia, lo cierto es que, mediante providencia del 12 de marzo de 2020 el juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución; por lo tanto, se adoptó decisión de fondo respecto de las pretensiones esbozadas en la demanda, en consecuencia, este proceso no puede ser terminado bajo los parámetros de la normatividad previamente citada.

Empero lo anterior, se estima plausible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago; habida cuenta que, tratándose de un derecho dispositivo de la ejecutante, esta tiene la plena facultad de decidir sobre el destino judicial de este, máxime, cuando se aprecia que bajo su expresa manifestación, argumenta que el ejecutado ha cumplido con el pago de la deuda a través de un medio extraprocesal.

En virtud de lo anterior y, dado que han fenecido las circunstancias que dieron origen a este proceso, se ordenará la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para de esta forma dar por concluido este asunto.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior de este proceso. Ofíciase por secretaría lo pertinente.

**TERCERO.-** En caso de que se llegaren a generar títulos judiciales con posterioridad a la terminación de este proceso, se ordena la devolución de los mismos en favor del ejecutado.

**CUARTO.-** Archívese este expediente, realizando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77082c2604417fdc865f4a770fa352afd913e06ebbe7b10d851d87f09e859ce5**

Documento generado en 20/02/2022 07:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>